REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez notificación de la parte demandada mediante mensaje de datos.
Cartago, Valle del Cauca, septiembre 19 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00413-**00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Robert Bohórquez Aristizábal
Edward Augusto Vivas Clavijo
Auto: 2523

Se allega por la parte actora el envío de notificación surtida mediante correo electrónico, de la parte demandada, la que debe surtirse en términos del art. 8 Ley 2213/22, y debe contar con certificación emitida por entidad **acreditada** para el efecto, sin que se evidencie que la empresa ENVIAMOS, se encuentre acreditada como entidad de certificación digital por la "ONAC" (Decreto 4738/08; en cuyo efecto la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: *"constancia **de entrega certificada** por empresa autorizada legalmente para el efecto" **(Sentencia C-420/20).***

En dicho sentido el Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

> *"Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."*

Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar: *"Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(…) **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)."*[1]

Términos en los cuales, no es posible tener por notificada a la parte demandada, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada (las dos demandadas), dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[2]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

---

[1] Providencia STC7684-2021, 24/06/21 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

[2] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)